

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Abril 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Román de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Febrero de 1890, el Procurador D. Cayetano Sánchez Gil, en nombre y representación de D.^a Victoria Samaniego y Viana, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de la ciudad de Sevilla demanda documentada de interdicto de retener la posesión contra el Alcalde y Ayuntamiento de la villas de Camas, exponiendo los siguientes hechos:

Que su representada, como única y universal heredera de su difunto marido el General de Artillería D. Antonio Venene y Andrada, se hallaba desde hacía años en posesión de la finca rústica

denominada Las Diez y ocho, en el término municipal de Camas, cuya cabida y linderos se describían:

Que á consecuencia de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad referida en el año de 1841, dicha finca fué vendida judicialmente á D. Rafael Rivero, según escritura fecha 29 de Diciembre de 1849, en la que se insertaba la diligencia de aprecio por los peritos nombrados por el Juzgado, que describieron la finca muy minuciosamente, determinando sus linderos, ninguno de los cuales era vía pública ni servidumbre de paso, diciendo que su arbolado era todo viejo, reseñando un arroyo que atravesaba la finca, y estimando, por último, que el valor de la misma finca desmerecía por la circunstancia de no tener camino ni senda por donde se pudiera extraer sus productos ni dar paso á los labradores, sino mediante la tolerancia de los dueños de los predios colindantes:

Que en 18 de Mayo de 1875 los albaceas del don Rafael Rivera vendieron la misma finca al General Venene, marido instituidor de su representada. En la escritura de dicha venta no se indicaba que la mencionada finca tuviera ninguna servidumbre antes bien se decía todo lo contrario, como se comprobaba con la inserción del oportuno certificado del Registro de la propiedad, único documento fehaciente en la materia, según el art. 283 de la ley Hipotecaria:

Que como hechos posibles y aun verosímiles indicaba: (A) que en los pueblos inmediatos á Sevilla y su Aljarafe, donde la propiedad olivarera había estado y aun en la actualidad en gran parte estaba excesivamente dividida y los caminos son esca-

sos, no era costumbre cercar las pequeñas suertes de olivar, y sí lo era permitir en ciertos períodos del año el tránsito de peatones en todas direcciones, sin que esta tolerancia constituya en ningún caso servidumbre; (B) que los anteriores dueños de la finca de que se trataba y de las colindantes habían establecido de común acuerdo y á su costa una especie de senda informe y rudimentaria llamada androna ó disfrutadero, que sin atravesar dicha finca partía de sus inmediaciones hacia el camino más próximo que conducía á Camas, pero no existía vía alguna ni siquiera un mal sendero que desde allí conduzca hacia Castilleja de la Cuesta, ni menos que atravesase la suerte nombrada Las Diez y ocho; (C) que según tenía entendido, sin poderlo asegurar, por los años de 1849, y á consecuencia del decreto ley de 7 de Abril de 1848 y reglamento de 8 del mismo mes y año, se hizo un proyecto de itinerario del término municipal de Camas, en el que se incluyó un camino llamado del Monte ó del Cerro, que debía unir directamente á las villas de Camas y Castilleja, pero nunca llegó á realizarse en todo ni en parte dicho proyecto, pues ni aun siquiera se hicieron las necesarias expropiaciones:

Que era lo cierto que la finca descrita no había sido jamás atravesada por ninguna vía de paso, ya fuera camino, ya senda, ni para carros ni para caballerías ni para peatones, y este hecho resultaba evidente á la simple inspección del terreno y del arbolado, pues en el suelo no existía la menor señal de haber habido jamás un camino, el terreno se araba en totalidad todos los años desde tiempo inmemorial, y ni aun siquiera se encontraban entre los surcos vestigios de los materiales que debieran haberse empleado para la construcción de un camino por malo que fuese; y en cuanto al vuelo, bastaba decir que los árboles, distribuidos en el terreno con la usual uniformidad, sin claros de ninguna especie, eran todos seculares, y á mayor abundamiento, el Municipio no podía acreditar que se hubiese hecho la indispensable expropiación:

Que con los hechos dichos se demostraba el estado posesorio de libertad, ó sea la exención de toda servidumbre en que la repetida finca se encontraba:

Que con fecha 20 de Febrero del año 1889, el Alcalde de Camas dirigió á D.^a Victoria Samaniego, el oficio, que original acompañaba, en el que, en sustancia, se decía que en 14 del mismo mes la Corporación municipal había acordado proceder á la reparación del camino llamado del Monte, citándose á dicha interesada para que concurriera al acto del deslinde en la parte que afectaba á la finca descrita:

Que al anterior oficio contestó la D.^a Victoria Samaniego en términos atentos y respetuosos, protestando de que, bajo el nombre de reparación de un camino que nunca había existido, se pretendiese abrir un camino nuevo en terrenos de propiedad particular y sin previa expropiación; y no obstante esta protesta, la Autoridad municipal llevó á cabo el deslinde y señalamiento del camino en dichos terrenos de la propiedad de su representada, lo cual constituyó el primer acto de perturbación:

Que en uso de su derecho, D.^a Victoria de Samaniego hizo restaurar una antigua gavia, hecha con el objeto de dar salida á las aguas en los años de grandes lluvias y cuando el terreno se sembraba de cereales; que dicha gavia era de construcción efímera, y exigía reparación cada vez que el terreno se había de sembrar y cuando el año se presentaba demasiado lluvioso:

Que el Alcalde dirigió á D.^a Victoria de Samaniego el segundo oficio, fecha 6 de Junio, que también presentaba, y pocos días después hizo terraplén la gavia con grave perjuicio de la finca; importándole advertir que obstruida aquélla, no volvieron las cosas al *statu quo* anterior, sino que en lugar de una gavia medio derruida, pero al fin una gavia, que aunque no impedía el paso de peatones, era útil y necesaria para dar salida á las aguas, existía en la actualidad un terraplén que impedía la salida de éstas y hacía que se acumulasen en la finca, perjudicando al olivo é impidiendo la siembra:

Que á repetidas órdenes y comunicaciones del Gobernador al Alcalde, contestó éste tardíamente en el oficio de aquella Autoridad trasladó á su parte en otro fecha 16 de Diciembre anterior, y que asimismo acompañaba, en cuya virtud la D.^a Victoria de Samaniego acudió al Alcalde en atenta exposición, á la que se había contestado con evasivas, se pretextó de desconocer la presentación de la persona que á nombre de la propietaria firmaba el escrito; pero siempre insistiendo en el propósito de emprender las obras de construcción del nuevo camino proyectado y de prescindir de los derechos y reclamaciones de su representada:

Que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho alegados, terminaba el Procurador su escrito después de concretar los extremos sobre que había de versar la oportuna información sobre la demanda, con los demás pedimentos procedentes en derecho:

Que sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, decretando en su consecuencia que la reclamante se hallaba en la posesión del dominio absoluto y libre de toda servidumbre de la finca, y que se requiriera al Alcalde y Ayuntamiento de Camas para que en lo sucesivo se abstuvieran de cometer actos como los denunciados, haciéndoseles saber al propio tiempo que inmediatamente restableciesen á su costa la gavia de que se ha hecho referencia, con condena de costas y pago de daños y perjuicios, todo sin perjuicio de tercero y las demás reservas de derecho:

Que entre los antecedentes unidos al expediente figura, además de los oficios y acuerdo del Ayuntamiento de Camas ya referidos, el expediente de deslinde del camino de que se trata, del que aparece que el susodicho camino ó servidumbre existía y es conocido en la localidad con el nombre de Camino del Monte, partiendo desde el sitio de los Llanos en el ruedo del pueblo y á su punto cardinal Oeste, pasado el regajo de la poza del Monte, y terminaba en la hijuela de la Gitana, que separa el término de Camas y el de Castilleja de la

Cuesta, constando de una longitud total de 1.553 metros 70 centímetros, variando sus latitudes, según el trazado del amojonamiento, siendo menor de cuatro metros 15 centímetros, ó sean cinco varas, anchura menor con que esta servidumbre aparecía en el itinerario conservado por el Ayuntamiento de Camas en su archivo, resultando que entre otras intrusiones más ó menos importantes cometidas por los propietarios lindantes del susodicho camino figuraba la de D.^a Victoria Samaniego en cinco áreas y 50 centiáreas:

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia del Ayuntamiento de Camas, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que aunque el camino de que se trataba, y cuya existencia en 1843 acreditaba el itinerario formado en aquel año, sólo tuviese el carácter de rural, al Ayuntamiento incumbía cuidar de que se hallara expedito, y por consiguiente el interdicto entablado por la demandante venía á contrariar una providencia administrativa adoptada por el Municipio dentro del círculo de sus atribuciones, como lo fué la de mandar derribar la valla con la que de orden de D.^a Victoria de Samaniego se obstruyó el paso en su trayecto por el olivar propio de la misma; citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y el Real decreto de 28 de Julio de 1877:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Camas hubo extralimitación de jurisdicción, por lo que procedía la interposición del interdicto promovido por D.^a Victoria Samaniego, dado lo terminantemente dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal y los muchos Reales decretos resolviendo conflictos de jurisdicción, que reconocen el derecho del particular á interponer interdictos cuando se creyere perjudicado por los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos en materias que no sean de su competencia ó se excedan en el uso de sus atribuciones, como en este caso sucedía, invadiendo además la propiedad particular, entre otros, el de 30 de Enero de 1837, que dispone que los interdictos proceden para reparar los perjuicios que originen las providencias administrativas, estableciendo servidumbres en terrenos de dominio privado, y el de 10 de Diciembre de 1881, que preceptúa la procedencia del interdicto cuando las providencias administrativas no han sido adoptadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad que las dicta; que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de 22 de Mayo de 1889 para poner expedito el camino llamado del Monte, que se debió dirigir de dicha villa á la de Castilleja de la Cuesta, en su trayecto por el olivar denominado Las Diez y ocho, partió de un supuesto erróneo porque la parte accionada en el interdicto no pudo obstruir el camino expresado en dicho trayecto, porque éste no existía, según constaba de los títulos de la finca referida y del certificado del Registro de la propiedad, de los que resultaba que jamás la finca había tenido gravamen ni servidumbre alguna, extremo que venía á corroborar el mismo Ayuntamiento al con-
 aguar que del camino de referencia sólo se tenía

noticias por un croquis de caminos vecinales formado en 1849, el cual, á pesar de haber sido reclamado por el Gobernador, no se le había remitido, tal vez porque no existiera, haciéndolo sólo de una certificación expedida por el Secretario del indicado Ayuntamiento, refiriéndose á un proyecto de trazado de camino, único documento que se utilizaba para demostrar la existencia de tal camino, el que no habiendo existido anteriormente sobre la finca aludida, ni mediado expropiación alguna que diese derecho al Municipio de Camas para reclamar la vía origen de la competencia, era evidente que se había excedido de sus facultades acordando la apertura de aquélla cuando no existía, por lo que su acuerdo era nulo en virtud de lo dispuesto en el art. 4.^o del Código civil vigente; que el art. 72 de la ley Municipal tampoco podía tener aplicación al presente caso para demostrar la competencia de la Administración, puesto que no se trataba de la conservación de bienes ni derechos del Municipio, como la misma ley dispone, sino que, por el contrario, eran bienes y derechos de una propiedad particular independientes de los del referido Ayuntamiento, sin que éste hubiera podido tener intervención en ellos más que excediéndose en el uso de sus atribuciones, razón por la cual estaba en su perfecto derecho la demandante al acudir al Juzgado, único competente para amparar sus pretensiones; que los Tribunales ordinarios eran los competentes para resolver sobre los perjuicios y daños causados á particulares, y habiendo sido perjudicada en el caso presente la recurrente, era evidente que al Juzgado que conocía del asunto correspondía ampararla en sus derechos, debidamente ejercitados, habiendo obrado dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo establecido en los artículos 53, 55 y 62, regla 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el art. 2.^o de la orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces ordinarios, y el 267 de la misma ley dispone que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios civiles, quedando así demostrada de una manera indudable la competencia del Juzgado que proveía; y finalmente, que no se trataba, en su consecuencia, de la conservación de un camino, caso en el que sería competente la Administración, puesto que, como quedaba dicho, sólo se había justificado la existencia de un proyecto de camino, y sí, por el contrario, sólo se trataba de la apertura de uno nuevo, para el que era preciso la formación del oportuno expediente de necesidad y utilidad, y la expropiación consiguiente, trámite sin el cual se cometía un verdadero despojo de bienes de particulares, para conocer del que sólo eran competentes los Tribunales ordinarios, y en tal caso cabía impugnar por la vía del interdicto el acuerdo municipal, según precepto del Real decreto de 28 de Julio de 1887 decidiendo una competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; siendo además obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales; y en cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D.ª Victoria de Samaniego ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de la ciudad de Sevilla:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Camas, por el que se ordenó la recomposición de un camino que atravesaba una finca de la propiedad de la demandante:

3.º Que dicho acuerdo, por la materia sobre que versó, es de los que están dentro del círculo de las atribuciones que á los Ayuntamientos reserva exclusivamente el art. 72 citado de la vigente ley Municipal:

4.º Que contra tales acuerdos no procede utilizar la vía del interdicto, según lo terminantemente dispuesto en el art. 89 de la repetida ley:

5.º Que esto no obsta á que si el acuerdo susodicho pudo lastimar derechos civiles propios de la demandante, vea ésta de reivindicarlos si creyere conveniente, interponiendo los recursos que las leyes le conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1894, Josefa Ruzo Camarés dedujo demanda á juicio verbal ante el Juzgado municipal de Estrada contra el Ayuntamiento de dicha villa y su convecino José Coto Durán, con la súplica de que se sirviera declarar el dominio de la demandante sobre un terreno destinado

á corral, como de un cuartillo de extensión, situado al frente de su casa, en la referida villa, y el cual linda por Oeste con la casa de su propiedad y por los demás con calles:

Que celebrado dicho juicio, el Juez dictó auto en 25 de Septiembre siguiente declarándose incompetente para conocer del mismo por estar pendiente el propio asunto de resolución administrativa:

Que apelado este auto ante el Juez de primera instancia respectivo, éste, previos los oportunos trámites, dictó sentencia en 6 de Diciembre inmediato revocando el referido auto y declarando en su lugar que el Juzgado municipal era competente por razón de su jurisdicción para conocer del asunto:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del demandado José Coto, requirió de inhibición al Juzgado, y éste, en vez de dar al requerimiento la tramitación correspondiente, ordenó que se expidiera certificación de la sentencia y que se remitiera al Gobernador, expresándole, que puesto que no existe materia sobre la cual pueda promoverse competencia á aquel Juzgado, manifestara si insistía en el contenido de su oficio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y entonces el Juzgado tramitó el incidente, en el que dictó auto declarando no haber lugar á acceder al requerimiento, y habiéndolo comunicado al Gobernador, éste le manifestó que ya había insistido en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, sopena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto asimismo el artículo siguiente del mismo Real decreto, que dispone: «que sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional no ha seguido los trámites establecidos al efecto por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el Juzgado no tramitó el incidente cuando fué requerido, y lo hizo después de haber insistido el Gobernador en la competencia:

2.º Que en tal concepto existe un defecto sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Marzo 1896).

nan en la regla 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, para que previos los informes correspondientes, se digne elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que, y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, después de firmar la presente los señores que saben, de que yo el Secretario certifico.—Juan Bailo.—Francisco Tejero.—Francisco Ramírez—Cristóbal García.—León Álvarez.—Santiago Tejero.—Pedro Martínez.—Emeterio Torres.—Por el Concejal D. Juan Manuel Ortín y asociados D. Teodoro Peña, D. Matías Diago y D. Eleuterio Magallón, que no saben firmar, Juan Cobos, Secretario.»

El presente particular es conforme al que obra en el acta original de su referencia á la que en su caso me remito.—Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; la que visa y sella el Sr. Alcalde en Grisel á 13 de Abril de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Bailo.—El Secretario, Juan Cobos.

D. José Ruiz Laseras, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Moncayo:

Certifico: Que en el libro de actas que celebra el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se encuentra la referente á la discusión, votación y aprobación del presupuesto municipal ordinario para 1896 á 97, cuyo resultado es el siguiente:

«Al margen.—Señores concurrentes: D. Pedro Notivoli Hernández, D. Narciso Berges, don Juan Santa Engracia, D. Francisco García, don Eusebio Hernández y D. Lamberto Berges, Concejales.—D. Fermín Lainez, D. Florencio Magallón, D. Pedro de Val, D. Mariano Asensio, don Apolinar Magallón y D. Mariano García, Asociados.

En el centro.—Particular.—Sumados los gastos y los ingresos, resultaron ser mayores los gastos en 1.148 pesetas 25 céntimos; resultando un déficit en los ingresos para nivelar este presupuesto de la misma cantidad; y viendo por lo tanto la imposibilidad de cubrirlos por medio de los recursos legales antes citados, todos los concurrentes por unanimidad acordaron:

Que para extinguir el déficit de 1.148 pesetas 25 céntimos, que resultan en el presupuesto que acaba de votarse, se recurra á los arbitrios extraordinarios, gravando á este fin las especies de consumo que se comprenden en la segunda tarifa del impuesto y que se expresa en la siguiente, calculándose sus rendimientos, en la referida can-

tidade de 1.148 pesetas, 25 céntimos; y que al efecto se estampe á continuación la siguiente

Tarifa de arbitrios especiales acordada por la Junta municipal sobre las especies de consumo que se expresarán, las cuales no se comprenden en la general del impuesto, y cuyo gravamen no alcanza al 25 por 100 del precio medio de los artículos.

Especies	Unidad	Precio medio de las especies	Arbitrio é impuesto	Consumo calculado en unidades	Producto anual que puede obtenerse
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas		Pesetas
Paja de cereales (trigo)	100	2	0.25	1.999	499.75
Leña recia (carga).....	100	1.50	0.20	2.500	500
Huevos..	100	5	0.30	495	148.50
Total.....				4.994	1.148.25

Siendo las especies gravadas las que menos perjudican al vecindario: acordando también se haga constar por medio de esta acta que en cumplimiento de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, este Municipio no ha hecho uso del arbitrio de pesas y medidas; que tampoco hay votado gasto alguno voluntario: que referente á la ley de moratorias de 16 de Abril de 1895, este Municipio tiene solventados con la Hacienda todos sus débitos así como también contingente provincial y y carcelario.

Acordando, por último, que el presupuesto de referencia se comunique al Excmo. Sr. Gobernador civil, á los efectos prevenidos en la ley municipal vigente, y que el precedente acuerdo por lo que toca á cubrir el déficit del presupuesto, se fije al público por tiempo de 10 días á los efectos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiéndose copia también para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al referido Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, remitiéndose después en su día los documentos prevenidos en la regla 4.ª de dicha Real orden.

Y nivelado en la forma antes dicha, el presupuesto de referencia para 1896 á 97, quedó aprobado por unanimidad por el Ayuntamiento y Junta municipal firmando todos los señores concurrentes que dijeron saber, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Notivoli.—Narciso Berges.—Francisco García.—Florencio Magallón.—Pedro de Val.—Fermín Lainez.—Por los demás señores de Ayuntamiento y Junta municipal que no saben, José Ruiz, Secretario.»

Es copia de su original al que me remito. Y para que conste y obre sus efectos y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL expido la presente que firma el Sr. Alcalde, con el V.º B.º, en Santa

Cruz de Moncayo á 11 de Abril de 1896.—V.º B.º
—El Alcalde, Pedro Notivoli.—El Secretario, José Ruiz.

D. Anacleto Velilla, Alcalde constitucional de Torrijo:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados los derechos que se devengan en esta población y su término por el consumo de los grupos de líquidos y carnes durante el año económico de 1896 á 97, cuya subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 23 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 6.983 pesetas 80 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el día 1.º de Mayo próximo en iguales horas y local con rectificación de los precios de venta.

Y si en esta tampoco hubiere licitadores, se celebrará la tercera y última el día 8 del mes de Mayo citado, á las propias horas y punto que las anteriores, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la primitiva.

Torrijo 11 de Abril de 1896.—Anacleto Velilla.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría. La primera subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, y si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda por las dos terceras partes, y por un solo año, el día 4 de Mayo, á la misma hora que la anterior. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusividad por un año de los derechos de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el día 14 de Mayo, la segunda el 24 y la tercera y última el día 3 de Junio, todas de diez á doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría. Jaén 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, Ramón Tena.

El Ayuntamiento de este pueblo y doble número de asociados ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos por un período de tres años, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 19 del actual, á las diez de su mañana; no habien o postor se celebrará la segunda el día 29 del corriente, y si no diere resultado, se procederá al arriendo en venta á la exclusiva de los grupos

de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar en los días 10, 18 y 28 de Mayo á igual hora y en el mismo local que las anteriores.

Fayón 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, D. S. O., Antonio García, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado celebrar los arriendos de arbitrios municipales de los derechos de degüello de carnes del macelo público, hierbas de los terrenos del común y servicio obligatorio de pesar y medir, mediante subasta pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las nueve de la mañana del día 28 del actual, bajo los tipos y condiciones establecidos en el oportuno pliego que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Alagón 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Antonino Alegre.

Por término de 15 días, contados desde hoy, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el año económico de 1896-97.

Grisel 10 de Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Bailo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Eduardo Teixeira Montagut, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de esta quinta región militar:

Habiéndose ausentado de Tarazona, sin la debida autorización, el paisano Saturnino Antonio Moncayo Calvo, de 23 años de edad, de oficio jornalero, color trigueño, barba regular, pelo negro, á quien estoy sumariando por el delito supuesto de insulto á fuerza armada:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho paisano para que á partir de esta fecha se presente en este Juzgado, calle de la Manifestación, número 69, piso tercero, para que manifieste el domicilio en el cual fija su residencia, para en su día poderle notificar la providencia que recaiga en la mencionada causa, debiendo quedar advertido que de no verificar su presentación será buscado y capturado con los demás perjuicios que sean de ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo acompañen á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Zaragoza 14 de Abril de 1896.—Eduardo Teixeira.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
1...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	13	28	1	»	1	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Zaragoza 13 de Abril de 1896.—El Juez municipal, José María García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Abril de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Vindos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1..	1	»	»	1	»	»	1	1	2
2...	1	1	»	2	»	»	1	1	3
3...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
5...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
7...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
8...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
10...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	3	»	10	8	»	3	11	21

Zaragoza 13 de Abril de 1896.—El Juez municipal, José María García.